



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE RECONOCER LA

Cuernavaca, Morelos; a 17 de enero del 2022.

**DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA
PRESIDENTE DE LA LV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

El que suscribe **Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz**, en mi calidad de **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, con la facultad que me confieren los artículos 23-B y 42, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 16, fracción I, de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; así como la suscrita **Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo dentro de la LV Legislatura del Congreso del Estado, con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer que:

Por medio del presente, solicitamos someta a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Morelos la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON EL FIN DE RECONOCER LA VIOLENCIA VICARIA**, la cual ha sido elaborada con el apoyo y participación del **Frente Nacional de Mujeres, el Comité Contra el Femicidio en Morelos y las CC. Claudia Leticia Jiménez Santiago, Grea Litai Moreno Banda, Lizeth Espinoza Méndez, Paula Marily Fierro Valderrama, Meztli Zyzlila Granados Robles, Adriana Casarrubias Pineda, Mirna García Hernández, María del Carmen Cruz Álvarez, Ixlol Preciado Bahena y Mariela Domínguez Torres**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE RECONOCER LA

niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.¹

Los tratados internacionales han reconocido la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y exigen a los Estados que actúen con la debida diligencia para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar todos los actos de violencia contra ellas, perpetrada por cualquier persona, el Estado o agentes no estatales.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la “violencia contra la mujer” como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.” La Declaración exige a los Estados “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido la violencia de género como una forma de discriminación que menoscaba o anula el pleno goce y ejercicio por parte de las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tales como el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a igualdad ante la ley; y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

¹ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE RECONOCER LA

Ahora bien, como medio para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta violencia en contra de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, el estado mexicano ha realizado diversas reformas legales, no obstante, estas reformas y disposiciones normativas han sido omisas en atender, visualizar y comprender las diferentes formas y tipos de violencia que sufren las mujeres en el ámbito doméstico o familiar y el de la violencia de género en el seno de la pareja, lo que ha ocasionado la normalización e impunidad de la violencia de género² y del maltrato infantil.

Uno de estos tipos de violencia contra las mujeres que ocurre dentro del seno familiar y de las relaciones de pareja y que no ha sido reconocidos por la normativa nacional o estatal, es la que sufren cuando su agresor utiliza, para intimidarlas o hacerles daño, amenazas de violencia hacia sus padres o familiares, rompiendo sus objetos preciados, quemando su ropa, instrumentalizando a las y los hijos en común, pudiéndoles causar daños físicos o psicológicos a estos, así como el daño a sus mascotas.

Este tipo de violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer ha sido definido por la psicóloga Sonia Váccaro como violencia vicaria, la cual refiere es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a ella a la que se quiere dañar y el perjuicio se hace a través de terceros, por interpósita persona, con la intención de causar dolor o destruir a la mujer internamente, quitarle el sentido a su vida.

Miguel Lorente, exdelegado del Gobierno para la Violencia de Género y profesor de Medicina Legal en la Universidad de Granada, señala que, en este tipo de violencia el daño se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer, pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos.

La psicóloga especializada en violencia sexual y procesos de victimización Alba Alfageme refiere que, en la violencia vicaria el agresor considera a los hijos "como un medio o instrumento para causar el máximo dolor o daño a la madre", por lo que

² Para efectos de interpretación, debemos entender por violencia de género toda acción u omisión agresiva intencional, bajo la premisa de relaciones de poder asimétricas, donde el hombre o la figura masculina asume el dominio conforme al sistema patriarcal, afectando directa e indirectamente al género femenino, específicamente en el contexto familiar, causando daños de tipo físico, psicológico, sexual, vicario, emocional, económico y patrimonial.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE RECONOCER LA

a menudo se utiliza también como "método de amenaza" para impedir que una mujer se aleje o para que ceda a cualquier petición o acuerdo que el agresor proponga.

Por otra parte, en este tipo de violencia, se ha dado cuenta de que los niños, niñas y adolescentes, no solamente se ven afectados en su desarrollo emocional, sino que en algunos casos se pone en riesgo su seguridad y hasta su vida. A ojos del agresor, estos son un medio para alcanzar el fin. Es decir, son un arma con la cual puede lastimar a la mujer. Usándolos desde la manipulación mental y poniéndolos en contra de la mujer, convirtiéndolos en sus aliados para causar daño, haciéndola objeto de malos tratos o exigencias y denigración constante.

La violencia vicaria se presenta incluso cuando la mujer se ha separado del agresor, quien sigue en intención de ejercer control y hacerle daño, mediante amenazas de quitarle a los hijos e hijas, maltratándoles o poniéndoles en riesgo cuando conviven con él, llegando hasta la sustracción de personas menores de edad aprovechando las convivencias con intención de causar daño a la madre al separarla de sus hijos e hijas.

El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias es otra de las expresiones de violencia vicaria hacia las mujeres por parte de ex parejas, en ocasiones condicionando el pago puntual o bien, al omitirlo e incrementar la carga de presión sobre la mujer quien además de la responsabilidad de la crianza, tiene que dar cumplimiento a las necesidades de hijos e hijas, implicando un desgaste físico, financiero y anímico desproporcionado con relación al aporte de la ex pareja.

La falta de reconocimiento de este tipo de violencia dentro de nuestro marco jurídico ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como la de sus hijos e hijas, los cuales lamentablemente se ven instrumentalizados y afectados en sus integridad psicológica y física por este tipo de violencia.

Cabe señalar que el hecho de colocar a la violencia contra la mujer en el marco de las violaciones de derechos humanos representa un importante cambio conceptual.

Esta medida significa que las mujeres no están expuestas a la violencia de manera accidental o porque padecen alguna vulnerabilidad congénita, sino que esa violencia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE RECONOCER LA

es el resultado de una discriminación estructural muy arraigada, que el Estado tiene la obligación de abordar. De modo que prevenir y afrontar la violencia contra las mujeres en sus diferentes formas y tipos no es un acto caritativo. Se trata de una obligación jurídica y moral, que exige medidas y reformas de índole legislativa, administrativa e institucional.

Analizando derecho comparado, encontramos que la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, expedida por el parlamento de Andalucía, en su artículo 3, numeral 4, inciso n) define este tipo de violencia, en los términos siguientes: *“n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d³ del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer”*.⁴

Lamentablemente, el discurso legislativo ha tomado como verdadero y sólo reconoce “como víctimas a las mujeres ligadas por la afectividad a sus agresores”⁵ Por ello es importante especificar que en la violencia vicaria se cosifican a las hijas e hijos para ser utilizados como herramientas que causen dolor hacia las madres.

La violencia vicaria es un tipo de violencia tan común y a la vez tan invisible por la sociedad que se ha normalizado ya que, aunque las parejas no estén separadas, los hombres lanzan amenazas como: “si me dejas, te quitaré a los niños” que han permitido que el secuestro parental a manos de los padres sea visto como un castigo que las mujeres que se han divorciado merecen. Este es un golpe muy fuerte hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a los hijos e hijas se produce principalmente en el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida.⁶

³ c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento. d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

⁴ Ley 7/2018. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, España. 1 de agosto del 2018. Recuperado de <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148/>

⁵ Zurbano-Berenguer, B. (Julio-octubre, 2019). La violencia contra las mujeres en Andalucía, España. El caso de la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. *Universidad de Guadalajara*. Recuperado de: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/254>

⁶ Sonia Vaccaro. (14 de diciembre de 2020). Violencia vicaria y protección de menores víctimas.[Video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=LV-WAqC4n_w&t=996s



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE RECONOCER LA

Por lo expuesto, es que se propone reconocer, dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, a la violencia vicaria como una forma de violencia en contra de la mujer, con la finalidad de que el Estado pueda instrumentar acciones que permitan prevenir, atender, sancionar, erradicar y repararla de forma eficaz, en beneficios de los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente, los suscritos no advertimos que con la aprobación y puesta en marcha de las normas que se proponen, exista algún impacto presupuestario en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; no obstante esta apreciación, el Congreso del Estado tiene plenas facultades dentro del proceso de dictaminación para solicitarle al titular del Poder Ejecutivo realice a través de la Secretaría de Hacienda, la estimación del impacto presupuestal que pudiera tener la implementación de las disposiciones normativas que se proponen.

Por lo antes expuesto, solicitamos a las y los legisladores acompañen con su voto favorable la iniciativa con proyecto de decreto que se propone a continuación:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON EL FIN DE RECONOCER LA VIOLENCIA VICARIA.

ÚNICO. – Se **adiciona** la fracción X al artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, recorriéndose la subsecuente, para pasar a ser la fracción XI, para quedar como sigue:

Artículo *20.- ...

I a la IX...

X.- Violencia Vicaria. Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges, concubinos de las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE RECONOCER LA

mujeres o por quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones de afectividad, aún sin convivencia, en donde estos utilizan a los hijos e hijas, a familiares, a personas apreciadas por ellas o mascotas, como instrumento para dañar a la mujer.

Esta violencia puede ir, de manera enunciativa, desde amenazas verbales de sus parejas, donde refieran que alejarán a sus hijos e hijas de ellas, el hecho de retener una pensión económica y/o falta de pago de ésta; hasta la interposición de denuncias bajo hechos falsos, alargamiento de procesos judiciales y jurisdiccionales, con la intención de romper el vínculo materno filial; o a través de la realización de cualquier otra conducta ejercida por la persona agresora, como medio o instrumento para dañar a la mujer.

XI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE RECONOCER LA

ATENTAMENTE

LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ
PRESIDENTE

TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ
DIPUTADA

FIRMANDO EN APOYO DE LA PRESENTE INICIATIVA

IXLOL PRECIADO BAHENA
COMITÉ CONTRA EL FEMINICIDIO EN
MORELOS

MARIELA DOMÍNGUEZ TORRES

INTEGRANTES DEL FRENTE NACIONAL DE MUJERES

CLAUDIA LETICIA JIMÉNEZ SANTIAGO

GRETA LITAI MORENO BANDA

LIZETH ESPINOZA MÉNDEZ

MIRNA GARCÍA HERNÁNDEZ
CAM-CAI

PAULA MARILY FIERRO VALDERRAMA

ADRIANA CASARRUBIAS PINEDA

MEZTLI ZYZLILA GRANADOS ROBLES

MARÍA DEL CARMEN CRUZ ÁLVAREZ